



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Providencia: **AUTO INTERLOCUTORIO No. 150**  
Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: COOP. DE AH. y CRÉDITO -COPROCEVA NIT 891.900.492-5  
Rep. Legal: HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO CC 94.279.185  
Demandadas: LUCY ESTHER VALLEJO DE GIRALDO CC 31.201.865  
LUZ PIEDAD JARAMILLO VARELA CC 66.711.804  
Radicado: 768344003004-**2021-00371-00**

### ASUNTO:

Teniendo en cuenta, que en proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, se incurrió en yerro involuntario al indicar en el numeral 4., del ordinal primero, que libra orden de pago por el Pagaré número **00005 0014 00223611400 de febrero 25 de 2020**, que:

“**Por los intereses moratorios** liquidados a partir del día 11 de febrero de 2021, sobre la suma por capital por saldo de cuota referido en el numeral **1**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia”.

Siendo que en realidad lo correcto era haber plasmado:

“**Por los intereses moratorios** liquidados a partir del día 11 de marzo de 2021, sobre la suma por capital por saldo de cuota referido en el numeral **3**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.”.

De igual forma, en el asunto de la providencia se digitó mal el apellido de la primer demandada, pues se señaló **LUCY ESTHER VALLEJO VARELA**, siendo realidad que se trata de **LUCY ESTHER VALLEJO DE GIRALDO**, el Despacho atiende de manera positiva el petitum de la parte actora presentado, pues como se señaló, se trata de un “simple y común” yerro, que es subsanable de conformidad con lo consagrado en el inciso 1º del artículo 286 del C. G. del P. y para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto en mención, pues como bien se pudo evidenciar y por tanto se procederá a corregir lo concerniente a eximir los dos errores antes señalados. En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto interlocutorio No. 080, del 24 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo concerniente al numeral 4, del ordinal primero de la providencia en mención, siendo correcta la siguiente orden:

“ **4. Por los intereses moratorios** liquidados a partir del día 11 de marzo de 2021, sobre la suma por capital por saldo de cuota referido en el numeral **3**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa fijada por la Superfinanciera de Colombia.”



**SEGUNDO: CORREGIR** para todos los efectos del presente proceso y en especial del auto interlocutorio No. 080, del 24 de enero de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, lo concerniente al apellido de la primera demandada, siendo correcta la siguiente orden:

“Estriba el Despacho en resolver si libra o no orden de pago dentro de la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por la **Cooperativa de Ahorro y Crédito -COPROCENVA-** de la ciudad, Representada Legalmente por el profesional **HÉCTOR FABIO LÓPEZ BUITRAGO**, por conducto de apoderada judicial, seguida contra las demandadas, señoras **LUCY ESTHER VALLEJO DE GIRALDO y LUZ PIEDAD JARAMILLO VARELA**”.

**TERCERO: QUE** la decisión adoptada en el proveído Interlocutorio N°080, del 24 de enero de 2022, guarda total vigencia en su contenido, teniendo en cuenta la corrección del yerro señalado en el ordinal primero, numeral 4, que precede, así como el apellido de la primera demandada.

**CUARTO: EL PRESENTE** auto hace parte integral del auto del auto No. 080, del 24 de enero de 2022, para los fines legales correspondientes.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JESÚS FERNANDO GÓMEZ JARAMILLO**  
Juez

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 016

HOY, 08 DE FEBRERO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.

HOLBERG HIGUITA OCAMPO  
Secretario